

APUNTES SOBRE DERECHO AZTECA

Hemos querido iniciar el desarrollo de este tema, con las palabras de Salvador Toscano:

“En los umbrales mismos de nuestra historia aparecen ya contrapuestos los dos géneros de vida que todas las miradas han reconocido: el del mudo teochichímecca y nahoa hacia el norte, guerrero, cazador, recolector de yerbas, gente errabunda y miserable; y el del mundo tolteca hacia el sur, sedentario, agricultor, dedicado al arte y a las ciencias astronómicas”.

“A la vida nórdica, cazadora y guerrera, corresponde la forma social del clan, de la fratria... protegida por un animal totémico... El derecho de estas tribus debió haber sido la ciega reacción al delito, la venganza privada del individuo o del clan al que pertenece. El tolteca, por el contrario, descansando en una seguridad económica diferente, expresa un derecho de casta, sacerdotal y guerrero, que da tono a una organización feudal de gobierno y a una organización jurídica jerarquizada”. (1)

Las guerras victoriosas de Izcoatl permiten un asentamiento sobre la tierra y la creación de un derecho desconocido hasta entonces para el pueblo azteca: el derecho sobre la tierra. La guerra, como forma de vida y la imperiosa necesidad de subsistencia, lo consolidan y le dan tan recia raigambre, que aún subsiste en nuestras instituciones.

En su origen, no es la razón del primer ocupante (2). Las dimensiones del islote apenas bastan para las necesidades del culto y el templo absorbe la mayor parte de la “tierra firme”. Lo demás es agua. En 190 años se realiza el prodigio: el cazador convierte

(1) Salvador Toscano, “Derecho y Organización Social de los Aztecas”, México, pág. 8.

(2) Las formas jurídicas aztecas no se idearon por un legislador en determinado momento histórico, ni se instituyeron como un sistema congruente. Puede afirmarse que se integraron en un proceso evolutivo, respondiendo a necesidades que les dieron características propias en su origen, pero que se alteraron o sub-

el agua en tierra y la cultiva. Al transformar el medio, el azteca se transforma a sí mismo.

Son cuatro los grupos principales de la tribu. La primera tierra, que da lineamientos definitivos al nuevo derecho, se distribuye entre ellos en cuatro barrios o "calpullis". La palabra lo explica: son "barrios de gente conocida o de linaje antiguo".

Aquí concurre una circunstancia que influye poderosamente en la formación del derecho. Los aztecas habían sido cazadores, pero no pastores. (3) No tenían ganados y les faltaba esta base

sistieron en la medida en que esas necesidades fueron cambiando, o al influjo de otras circunstancias concurrentes.

Por este motivo, los estudios que pretenden explicarlas generalizando los hechos observados en una sola época (la de la conquista española), no siempre son acertados. Se dice, por ejemplo, que "el monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista el origen de su propiedad; cualquier otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanaba del rey" (Lucio Méndez y Nuñez, "El problema Agrario de México", México, 1946, pág. 12). Pero el derecho a la tierra no corresponde a un mismo concepto en el tiempo en que se hace la primera división, en cuatro "calpullis", que en la época de expansión bélica. Su origen es diverso y responde a causas que no pueden identificarse. Sus modalidades y características tiene que ser distintas.

En el siglo XIII el lago era extenso. De él emergían las cimas aisladas del Peñón del Marqués y del Peñón de los Baños. Existían algunas islas de tamaño desigual, con suelo fangoso y anegadizo (M. Orozco y Berra, "Historia Antigua y de la Conquista de México", México 1880, Tomo III, pág. 154). Tenochtitlán se funda en "un lugar pequeño de tierra enjuta" rodeado de agua (Fray Juan de Torquemada, "Monarquía Indiana" Madrid, 1724, Tomo I, Libro III, pág. 289), en el año II Calli de la cronología azteca (1325). En espacio tan reducido el pueblo tenochca vive casi desnudo y hambriento. En su necesidad, devora plantas acuáticas, gusanos, insectos y se ingenia para obtener tierra laborable; hace estacadas "en los bajos de la laguna", las terraplena con piedras y céspedes, y forma sementeras flotantes con el cieno del fondo (F. Javier Clavijero, "Historia Antigua de México", México, 1945, Tomo I, págs. 234 y 235). Cuando el terreno estuvo dispuesto, dice la leyenda, Huitzilopochtli habló una noche al sacerdote principal: "Di a la congregación mexicana, que se dividan los señores cada uno con sus parientes, amigos y allegados en cuatro barrios principales, tomando en medio la casa que para mi descanso habeis edificado" (M. Orozco y Berra, obra cit. T. III, pág. 166).

Esta tierra fué para todos: "parientes, amigos y allegados"; pero habiendo sido tan cara, no se permitía que la abandonaran o que la dejaran ociosa. Ambas características del "calpulli" subsistieron como definitivas, según se infiere de las relaciones escritas por Alonso Zurita en el siglo XVI: "Si acaso algún vecino de un calpulli o barrio se iba a vivir a otro, perdía las tierras que le estaban señaladas para que las labrase; porque esta era y es costumbre antiquísima entre ellos y jamás se quebrantaba..." "...el que tenía algunas tierras de su calpulli, si no las labraba dos años por culpa y negligencia suya, y no habiendo causa justa como por ser menor, huérfano, o muy viejo, o enfermo, que no podía trabajar, le apercebían que las labrase a otro año, y si no, que se daría a otro, y así se hacía" ("Breve y Sumaria Relación de los Señores...", en Nueva Colec. de Documentos para la Historia de México, edición sin fecha de S. Chávez Hayhoe, México, pág. 88).

(3) Clavijero, obra cit. Tomo I, pág. 274.

importantísima de sustento. Por ello, buscaron en la tierra el apoyo principal de su alimentación. (4)

El espacio, tan penosamente obtenido, es obra del grupo y no de un sólo individuo, (5) este no puede apropiárselo. Pertenece a la comunidad, al "calpulli", y el interés de la comunidad exigía su cultivo. La tierra se usa y aprovecha entonces por los miembros de las familias, y sus hijos y descendientes, **en cuanto la cultivan y residen en ella.**

De este modo, el original derecho a la tierra se caracteriza:

1º—Porque su fundamento no es la ocupación o el despojo, sino la transformación del medio, en una actividad casi creadora.

2º—Porque cumple una función social que se realiza de acuerdo con las modalidades que le impone un interés colectivo.

3º—Porque representa, para cada elemento individual del "calpulli", no una facultad de exclusividad y disposición arbitraria, sino una relación de vecindad y de trabajo.

Cuando la población se desarrolla, los recursos agrícolas resultan insuficientes. La tierra ha crecido en su perímetro hasta tocar las orillas del lago; pero la población ha crecido más aún. Las riberas están ocupadas por otras tribus y en lo sucesivo toda expansión se logrará por la fuerza.

La guerra proporciona extensiones insospechadas, que ya no derivan de la obra conjunta de las familias antiguas. Con ella se perfilan nuevas formas jurídicas y de organización social. No es toda la tribu la que lucha, sino una clase militar cada vez más diferenciada. **Las clases sociales se van separando.**

Pero al ocupar la tierra de los vencidos, éstos no se desplazan.

(4) No puede imaginarse una transición tan rápida de la etapa de la cacería a la agrícola, saltando incluso la época del pastoreo. Cabe pensar que en algún lugar, anterior a su desplazamiento, se asentaron y aprendieron a cultivar la tierra. Algún motivo, alguna razón poderosa obligó a las distintas tribus a emigrar hacia el sur y, en su marcha, tuvieron que vivir principalmente de la caza. Sin embargo, hicieron altos, durante los cuales edificaron y cultivaron la tierra. Lo que revela que poseían este conocimiento, propio de un mayor grado de cultura. Puede verse al respecto a M. Orozco y Berra, ob. cit., Tomo 3, pág. 77.

(5) J. Kohler, en "El Derecho de los Aztecas", Trad. Lic. Carlos Rovalo, ed. del Bol. Jur. Militar, México, 1949, Tomo XV, núms. 1 y 2, pág. 20, afirma que la propiedad raíz sólo se había individualizado respecto de las tierras de la nobleza, pues las otras eran comunales, de los pueblos, o más bien, tierras de las parcialidades, barrios o "calpulli". Advuértase, sin embargo, que esta individualización del derecho a la tierra, que más característicamente se particulariza por la facultad de enajenación, corresponde a los últimos momentos del desenvolvimiento del derecho agrario azteca.

No se ha evolucionado bastante para llegar al concepto de propiedad privada. La ocupación no es apropiación. Lo que se busca es la utilidad (6). Los pueblos sojuzgados continúan sus cultivos y cuando el jefe vencedor hace el reparto entre los privilegiados: parientes, sacerdotes y guerreros, les concede tan sólo un derecho al producto de la tierra y al producto del trabajo de una clase que se subordina.

La tierra no significa riqueza, como valor de cambio. Es fuente de recursos y, como tal, se afecta a fines diversos. Por ejemplo, al convertirse la guerra en forma de vida, se dedican extensiones para sostenerla. Sabiamente, los vocablos indígenas no se emplean en genitivo para denotar relación de pertenencia, sino en dativo, para señalar fin o destino: no son tierras del rey, de los dioses; de la guerra; son tierras para el rey, para los dioses, para la guerra (7).

(6) Estas ideas no se precisan por los historiadores del siglo XVI, sin embargo, se desprenden deductivamente de los textos. Por ejemplo, los relativos:

- 1).—A las condiciones impuestas a los vencidos en la guerra.
- 2).—A la forma de reparto entre los guerreros destacados.
- 3).—A las formas de señorío establecidas.
- 4).—A la situación de los "mayerques" (antiguos poseedores).
- 5).—A las formas tributarias.

Se ilustra lo anterior con un caso de reparto, citado por Fray Diego Durán en "Historia de las Indias de Nueva España y Islas de Tierra Firme", México, 1867, Tomo I, págs. 100 y 101: "Dado el aviso a los principales, partieron todos para Cuyuacan á hacer el repartimiento; los de Cuyuacan los recibieron muy bien, haciéndoles toda la honra posible como a señores suyos, y viniendo al afecto de repartir las tierras, los de Cuyuacan hicieron dexación de todas las tierras comunes para que fuesen repartidas entre los mexicanos, en las cuales ellos se entregaron y tomaron posesión, diciendo auer sido avidas por buena guerra, y al primero que señalaron tierras fué a la corona Real de su rey, pertenecientes al señorío y para el sustento real y hacienda suya, de donde se coxiesen bastimentos para el plato y sustento de la real familia y para los señores que acudían á la corte, forasteros á negocios, y para los mensajeros que venían de fuera y correos a los cuales era costumbre que todo el tiempo que se detuviesen en la corte auían de comer á la costa Real en el palacio. Señalaba tierra al rey y á su corona, señalaron luego á su prepósito Tlacaelel, al cual le señalaron once suertes de tierra; luego tras él dieron á todos los principales, á cada uno á dos y á tres suertes, conforme al merecimiento de sus hechos y dignidades, y á otros á una, con lo cual quedaron todos muy contentos y pagados, y los de Cuyuacan muy desconsolados y tristes por verse desposeer de sus tierras y hechos terrazgueros y tributarios de los mexicanos sus enemigos".

(7) Esto no significa que en la lengua mexicana, los nombres se declinaran por casos como en latín ("Arte de la Lengua Mexicana y Castellana". Fray Alonso de Molina, Colec. de Incunables Americanos, Madrid, 1945, págs. 6 vuelta y 7)

El equivalente del genitivo latino se expresaba por la adición de los pronombres posesivos; no, mo, y, to, amo, yn, te, (id., pág. 9). "Y es de advertir que esta manera de exponer el caso (e igual como diximos en el latín llamamos genitivo) es general para todos los nombres de esta lengua mexicana. Así como, notilma mi manta, o mi vestidura, motilma, tu manta, ytilma, manta de aquél, totilma nuestra

En su nueva modalidad, el derecho a la tierra implica:

1º—Una facultad de disposición, derivada de la conquista, para el jefe o rey vencedor.

2º—Un derecho a los productos de la tierra, obtenidos por los originales ocupantes, en parte no precisada, para las personas o instituciones beneficiadas.

3º—Una limitación temporal a ese derecho, condicionada a la existencia de la institución o de la familia (considerada sólo en la línea recta descendente) (8), o a la duración del servicio militar o personal.

4º—Un derecho de uso y disfrute parcial, así como una relación de trabajo, para los vencidos, llamados “majeques”, palabra que significa trabajador en tierra ajena.

5º—Una restricción a la libertad de estos últimos.

La actividad guerrera de los aztecas estructura su organización política y su forma de gobierno. La alianza con Texcoco y Tacuba, hizo posible la hegemonía sobre todo el valle y la expansión hasta el Golfo de México.

Las distancias son cada vez mayores e impiden la presencia del rey. Para recoger tributos, imponer su autoridad y hacer justicia, se ve obligado a delegar sus funciones en otros que lo representen. Tras de los guerreros conquistadores, aparecen los **calpixqui**, o cobradores de tributos y los **tlaloques**, que imparten justicia, en lo civil y en lo penal, en las distintas provincias. (9)

En la época de Ilhuicamina se organiza la justicia, se escriben

 manta, **amotilma**, vuestra manta, **yntilma**, manta de aquellos, **tetilma**, manta ajena de alguno, o de algunos, y así de todos los demás nombres” (id. pág. 10). En los vocablos a que aludo, se ha prescindido del uso de los pronombres posesivos, usándose solamente la aglutinación eufónica de los elementos integrantes de estos sustantivos, que son compuestos (véase “Nociones de la Lengua Náhuatl” números 24 a 27, en “Diccionario de Aztequismos”, Cecilio A. Robelo, México, D. F., Tercera edición, pág. 508), pero con referencia a la calidad de los poseedores y no al género de propiedades (“El Problema Agrario de México”, Lucio Mendieta y Nuez, México, D. F., 1946, pág. 17). Por ejemplo, **Altepetl**: pueblo y **Tlalli**: tierra forman **Altepetlalli**: tierras para los pueblos.

En algunos casos el concepto es más claro cuando se usa la preposición, la cual, tratándose de la lengua mexicana, es una posposición, porque se coloca al final de la palabra. Por ejemplo, en **Teotlalpan**, la posposición **pan** (Molina obra cit., págs. 74 y 78 vuelta) sugiere la idea de referencia (en o sobre) o destino (para) a una cosa, y se traducirá: tierras para los dioses.

(8) Alonso de Zurita, obra cit., pág. 74.

(9) Alonso de Zurita, obra cit., pág. 84 y sig.

leyes y se estatuyen las formas procesales; pero el poder del rey, con su investidura sacerdotal y su máxima jerarquía militar, es cada vez más creciente y centralista. Después que Atzayácatl llega a Tehuantepec y Ahuítzol a los límites mayas, se inicia una etapa de absolutismo.

La diferenciación de clases alcanza un grado crítico y cuando se presentan los españoles quizás interrumpen las primeras luchas sociales.

A los ojos de Hernán Cortés aparece una alianza de tres pueblos, con supremacía del azteca, que domina un vasto territorio.

El jefe de estado, llamado **tlatoani** (10), el que habla o manda, tiene un poder absoluto. Es sacerdote y jefe del ejército, legislador, administrador e imparte justicia con autoridad máxima. Se designa por electores, escogiéndose el más apto entre todos los de la familia real.

En sus funciones, se auxiliaba por delegados de alta jerarquía.

Los tribunales, por su jurisdicción, se dividen en reales, que residen en la capital, y en provinciales; por su fuero, se clasifican en militares y para la nobleza; por la materia, en civiles y penales o del comercio. Además, existen jueces de menor categoría en las poblaciones que carecen de tribunales (11).

De acuerdo con la acepción etimológica de justicia, **tlamelahua**: ir derecho, enderezar lo torcido, el juzgador azteca tenía amplias facultades para decidir según su criterio, en equidad, pero siguiendo las formalidades procesales y respetando las costumbres. (12)

El procedimiento se iniciaba con la demanda, que daba lugar a la orden de cita, que se entregaba a la contraparte por un funcionario especial. El juicio era oral, pero cuando su importancia lo

(10) J. Kohler, ob. cit. Tomo XIV, núms. 9 y 10 págs. 336 y 337, apunta que "el rey se llamaba **tlatoqui**, **tlatoani**, el orador, porque los aztecas estimaban mucho el bien hablar". La palabra **tlatoani** (del verbo **tlatoa**, Alonso de Zurita, ob. cit. pág. 84), que literalmente se traduce por "el que habla", no se empleaba para identificar a un interlocutor, orador, o cualquiera que hacía uso de la palabra, sino, más propiamente, para designar a aquél que tenía autoridad para hablar: "aquél que habla mientras los otros callan"; su sentido es el de facultad de mando, propia de los señores aztecas. Tenemos un claro ejemplo en la persona de Ihuicamina, el joven guerrero. Fue uno de los más destacados oradores y, sin embargo, no aparece que se le nombrara "tlatoani" antes de que se le eligiera rey.

(11) J. Kohler, ob. cit., Tomo XVI, núms. 1 y 2, pág. 24 y sig.

(12) T. Esquivel Obregón, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", México, 1937, Tomo I, pág. 384.

ameritaba o versaba sobre inmuebles, se hacían constar los nombres de los litigantes, la materia controvertida, las pruebas rendidas y el fallo. (13)

Entre las pruebas se aceptaba la confesión, los testimonios y los indicios, los documentos y los careos, así como el juramento. En disputas sobre tierras, se consultaban los archivos de mapas, en los que aparecían cuidadosamente fijadas las extensiones y linderos con signos y las pertenencias por colores. Estos planos, durante la colonia, sirvieron para resolver muchas contiendas.

Dictada la sentencia se mandaba publicar por pregones y se ordenaba su ejecución, que comprendía medios de apremio.

La sentencia civil regularmente no admitía recurso. La penal era apelable ante un funcionario superior.

Se consideraban punibles los actos contrarios a la ley o a las costumbres, a la seguridad del imperio, a la moral pública, al orden familiar, a las personas o al patrimonio. También se incluían los delitos cometidos por funcionarios, el uso indebido de insignias y la usurpación de funciones.

Las penas, por regla muy severas, consistían en pérdida del rango o del empleo, servidumbre, privación de libertad, demolición de casa, pecuniarias y corporales, inclusive la muerte. En la sentencia penal se tomaban en consideración circunstancias atenuantes o agravantes, excluyentes de responsabilidad y la reincidencia.

La evolución jurídico-social azteca se detiene cuando intervienen los conquistadores. La lucha de clases que apenas apunta, no se realiza. Aun antes de iniciarse se pierde. Los "mayeques", los "macehuales", toda la gran masa indígena desposeída, queda reducida a una condición tanto más impotente, cuanto mayor es la fuerza y la cultura hispana, comparada con la de sus antiguos señores.

El indio no comprende la especulación teológica cristiana, ni está capacitado para adaptarse a las formas jurídicas heredadas del derecho romano e influenciadas por el derecho germánico.

La adaptación se intenta y se logra en parte, a través de la legislación de indias.

Alfonso GONZALEZ RODRIGUEZ

(13) T. Esquivel Obregón, obra cit., Tomo I, pág. 389 y sig.